

Juicio No. 17811-2015-0061

**JUEZ PONENTE: MILTON ENRIQUE VELASQUEZ DIAZ, JUEZ NACIONAL
(PONENTE)**

AUTOR/A: MILTON ENRIQUE VELASQUEZ DIAZ

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. - SALA ESPECIALIZADA DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.**

Quito, martes 14 de marzo del 2023, las 14h36. **VISTOS:** El tribunal de la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, conformado por los jueces nacionales Milton Velásquez Díaz, Iván Larco Ortuño y Fabián Racines Garrido, dicta la siguiente sentencia dentro de la causa No. 17811-2015-0061:

I. Conformación y competencia de la Sala

1.1. Esta Sala está integrada por los jueces Milton Enrique Velásquez Díaz, Fabián Patricio Racines Garrido, Patricio Adolfo Secaira Durango e Iván Rodrigo Larco Ortuño. Su conformación resultó de tres sucesos:

1. El nombramiento de jueces efectuado por el Pleno del Consejo de la Judicatura mediante Resolución No. 008-2021 de 28 de enero de 2021;
2. La organización de las salas especializadas hecha por el Pleno de este organismo mediante Resolución No. 02-2021 de 5 de febrero de 2021; y,
3. Los encargos realizados por el doctor Iván Saquicela Rodas, presidente de la Corte Nacional de Justicia, mediante Oficios No. 115-P-CNJ-2021 y 113- P-CNJ-2021, respectivamente a los jueces Iván Rodrigo Larco Ortuño y Patricio Adolfo Secaira Durango.

1.2. Tiene competencia para conocer y resolver los recursos de casación interpuestos dentro de las causas en materia administrativa, de conformidad con el artículo 185.1 del Código Orgánico de la Función Judicial y el artículo 1 de la Ley de Casación.

1.3. En este caso, el sorteo electrónico de 07 de febrero de 2022 radicó la competencia para resolver el presente recurso de casación en el tribunal conformado por los jueces nacionales Milton Velásquez Díaz (Ponente), Iván Larco Ortuño y Fabián Racines Garrido.

II. Antecedentes

2.1 El 09 de septiembre de 2014, la ingeniera María Cristina Lemarie, Directora Nacional de Talento Humano del Consejo de la Judicatura, emitió la Resolución No. DNTH-07706-2014, mediante la cual expone que, en virtud del contrato que tiene Fabián Antonio Escalante Álvarez, este puede dar por concluido en cualquier momento. Por ello, y en base al Memorando No. CJ-DG-2014-6723 de 09 de septiembre de 2022, se da por terminado el contrato de Fabián Antonio Escalante Álvarez.

2.2 Mediante acción contencioso subjetiva de 16 de enero de 2015, Fabián Antonio Escalante Álvarez demandó a varias autoridades del Consejo de la Judicatura solicitando:

1. Que se declare la nulidad del acto administrativo impugnado y se deje sin efecto el memorando No. DNTH-07706-2014, suscrito por la ingeniera María Cristina Lemarie, Directora Nacional de Talento Humano del Consejo de la Judicatura.
2. El reintegro inmediato al cargo de Juez Cuarto de Trabajo de Pichincha.
3. El pago de las remuneraciones dejadas de percibir desde el 15 de septiembre de 2014 hasta la fecha de reintegro, las remuneraciones adicionales, décimo tercer y cuarto sueldo, aportes, y demás.
4. Honorarios y costas procesales.

2.3 Posterior al análisis realizado por el Tribunal, en sentencia de 17 de mayo de 2022, las 11h52, acepta parcialmente la demanda en lo que se refiere al pago de lo que le faltaba para cumplir el plazo del contrato hasta su terminación, desde el 09 de septiembre de 2014 hasta el 31 de diciembre de 2014; no dando paso a las otras pretensiones solicitadas por la parte actora.

2.4 Inconformes con la decisión, tanto el Director Provincial de Pichincha como el Director Nacional de Asesoría Jurídica (E), Delegado del Director General del Consejo de la Judicatura, interpusieron recurso de casación; el primero, por las causales primera y quinta del artículo 3 de la Ley de Casación, y el segundo, por las causales primera, cuarta y quinta del artículo 3 de la Ley de Casación.

2.5 Elevado el expediente a la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, se admitieron parcialmente los dos recursos interpuestos. Por parte del Director Provincial de Pichincha del Consejo de la Judicatura, se aceptó por las causales primera y quinta del artículo 3 de la Ley de Casación. Por parte del Director Nacional de Asesoría Jurídica del Consejo de la Judicatura, únicamente por la causal quinta del artículo 3 de la Ley de Casación.

2.6 A efectos de resolver de manera adecuada el recurso de casación en cuestión, y dado que existen causales casacionales invocadas por más de un recurrente, se resolverá en orden de causales, incluyendo en el análisis los cargos de cada recurrente.

2.7 Una vez que se han dictado autos para resolver, y siendo el momento procesal oportuno, se considera:

III. Validez procesal

3.1 No se observa la omisión de solemnidades sustanciales en la tramitación del presente recurso, ni violación alguna del derecho a la defensa de las partes. Tras haber verificado que este proceso se ha tramitado con regularidad y que ninguna de las partes ha alegado vulneraciones de derechos procesales, se declara su validez.

IV. Análisis del recurso

Análisis de la causal quinta del artículo 3 de la Ley de Casación, por falta de motivación.

4.1 Dentro del presente caso, los dos recurrentes, tanto el Director Provincial como el

Director Nacional de Asesoría Jurídica (E) y delegado del Director General del Consejo de la Judicatura, alegaron la causal quinta del artículo 3 de la Ley de Casación en sus recursos, por falta de motivación.

4.2 Por un lado, el Director Provincial alega falta de motivación de la sentencia, infringiendo lo previsto en el artículo 76 numeral 7, literal 1) de la Constitución de la República, y sentencia No. 609-11-EP/1911 de la Corte Constitucional del Ecuador, los cuales disponen en su parte pertinente, lo siguiente:

Constitución de la República del Ecuador:

Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

1) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

Sentencia No. 609-11-EP/1911 Corte Constitucional:

“La decisión judicial se estructura lógicamente, de tal forma que guarda la debida coherencia y relación entre los alegatos y las normas jurídicas, siendo que los criterios jurídicos vertidos a lo largo de la misma tienen un hilo conductor con los argumentos puestos en conocimiento del operador de justicia. De este modo, el fallo es coherente entre las premisas”.

4.3 La parte recurrente fundamentó la falta de motivación de la sentencia, por cuanto en la misma el Tribunal concluye que a la fecha de notificación con la terminación de la relación

laboral, el contrato estaba renovado automáticamente sin necesidad de suscribir uno nuevo, y bajo las mismas cláusulas por un año más (hasta diciembre 2014), en base a los artículos 58 de la LOSEP y 143 del Reglamento a la LOSEP. No obstante, el casacionista considera que si el Tribunal sostenía esto, debía también sostener que la cláusula séptima del contrato, la cual contemplaba que el contrato podía terminar automáticamente en la fecha de vencimiento o antes, incluso para ser terminado unilateralmente.

4.4 Por ello, en el recurso sostiene que la sentencia carece de motivación porque no reúne los tres parámetros que indican que una sentencia con una adecuada parte motiva debe ser razonable, lógica y comprensible. En específico, el recurso aduce que la sentencia no es razonable porque tiene 2 contradicciones: por un lado, si bien hay una renovación de contrato, también es cierto que la cláusula siete contempla la posibilidad de terminación sin solemnidad alguna; y, por otro, al ordenar que se paguen las remuneraciones que la faltaron percibir, se vulneró el principio de "a igual trabajo, igual remuneración".

4.5 Por otro lado, el Director Nacional de Asesoría Jurídica (E) y delegado del Director General del Consejo de la Judicatura manifestó que la sentencia del Tribunal *a quo* tiene decisiones contradictorias e incompatibles en su parte dispositiva, contraviniendo lo que prescribía el artículo 274 del Código de Procedimiento Civil antes vigente, el cual decía lo siguiente:

Artículo 274.- En las sentencias y en los autos se decidirán con claridad los puntos que fueren materia de la resolución, fundándose en la ley y en los méritos del proceso; a falta de ley, en precedentes jurisprudenciales obligatorios, y en los principios universales de la justicia.

4.6 En sus argumentos, el recurrente sostiene que la contradicción deviene de lo expuesto en la parte final del numeral 7.3 de la sentencia ya que menciona en dos ocasiones que la naturaleza del contrato de servicios ocasionales de Fabián Antonio Escalante Álvarez no le otorgaban a este estabilidad laboral en el cargo, no obstante, en su parte dispositiva determina que el Consejo de la Judicatura debía dar cumplimiento con el plazo establecido en el contrato renovado. Esto, a criterio del recurrente es una contradicción evidente puesto que, si

un contrato no genera estabilidad laboral, no debería forzosamente darse cumplimiento al plazo del mismo, si este otorga la potestad de terminarlo unilateralmente de forma anticipada.

4.7 Al respecto, esta Sala considera importante, en primer punto, menester precisar que la actual jurisprudencia de la Corte Constitucional del Ecuador refleja una tendencia a alejarse del *test de motivación* que comprendía el análisis de la razonabilidad, lógica y comprensibilidad, ratificando, por el contrario, el análisis de la motivación suficiente [CCE, sentencia No. 188-15-EP/20, de 11 de noviembre de 2020, párr. 20. En similar sentido, sentencias No. 860-12-EP/19, de 4 de diciembre de 2019, párr. 29; No. 131-14-EP/20, de 15 de enero de 2020, párr. 20; entre otras]; criterio que ha sido acogido por la jurisprudencia de esta Corte Nacional de Justicia [Sala de lo Contencioso Administrativo, sentencias de 12 de octubre de 2021, Juicio No. 01803-2019-00258 y de 10 de septiembre de 2021, Juicio No. 01803-2018-00369; entre otras].

4.8 El cambio de línea jurisprudencial se fundamenta principalmente en que el *test* distorsiona el alcance de la motivación, al exigir a los juzgadores una fundamentación correcta, y no una suficiente, de acuerdo con lo previsto en el artículo 76.7.1 de la CRE. Es decir, mediante el *test* se exigía que la motivación acierte en la interpretación y aplicación del Derecho [CCE, sentencia 1158-17-EP/21 de 20 de octubre de 2021, párr. 46], cuando en realidad, la CRE solo establece los elementos argumentativos que componen la estructura mínima de una argumentación jurídica [CCE, *ibidem*, párr. 57].

4.9 De acuerdo con lo anterior, esta Sala se dispone a examinar la falta de motivación de la sentencia recurrida de acuerdo con la estructura del artículo 76.7.1 de la Constitución de la República, antes citado. Esta disposición se refiere al deber de razonar y se cumple cuando se *verifican dos circunstancias básicas: enunciar las normas o principios en que funda la decisión; y, explicar la pertinencia de la aplicación de esas normas o principios a los hechos del caso* [Rafael Oyarte, *Derecho Constitucional* (Quito: Ediciones Legales, 2019) 935].

4.10 De criterio similar ha sido nuestra jurisprudencia constitucional, al entender que la estructura de la motivación se compone de: i. enunciar las normas y/o principios jurídicos en que se fundamenta la decisión; ii. enunciar los hechos del caso; y, iii. explicar la pertinencia

de la aplicación de las normas a los antecedentes de hecho [CCE, sentencia 1158-17-EP/21 de 20 de octubre de 2021, párr. 59].

4.11 De esta forma, una argumentación jurídica mínimamente completa está compuesta por **suficientes fundamentos fácticos**, sobre los antecedentes de hecho y su prueba; y **suficientes fundamentos jurídicos**, en el sentido de enunciar las normas y principios jurídicos y la aplicación de estos a los antecedentes de hecho -pertinencia- [CCE, sentencia No. 497-17-EP/20 de 9 de septiembre de 2020, párr. 17]. La motivación, en este sentido, deberá indicar sobradamente que la decisión adoptada responde a una manera específica de entender qué hechos resultan probados y cómo se interpreta la norma aplicable [Teresa Armenta Deu, *Lecciones de Derecho Procesal Civil* (Madrid: Marcial Pons, 2017), 242].

4.12 La motivación suficiente exige únicamente conocer la razón de decidir, independientemente de la parquedad o extensión del razonamiento expresado [Juan Montero Aroca, La Sentencia. En *Derecho Jurisdiccional II* (Valencia: Tirant lo Blanch, 2018), 384]. Así también ^a *¼ no incluye un derecho al acierto o la corrección jurídica de las resoluciones judiciales*^o [CCE, sentencia No. 274-13-EP/19, de 18 de octubre de 2019, párr. 47]; como tampoco, habilita una revisión de los méritos de la decisión, ni permite entrar a analizar la corrección de la aplicación del Derecho y tampoco de la valoración probatoria (motivación incorrecta) [CCE, sentencia No. 1906-13-EP/20, 5 de agosto de 2020].

4.13 Bajo tales circunstancias, esta Sala examinará la sentencia, de acuerdo con los estándares previamente desarrollados.

4.14 El TDCA consideró todos los hechos bajo los cuales se desarrolló la relación contractual entre Fabián Antonio Escalante Álvarez y el Consejo de la Judicatura; ante lo cual determinó que la renovación del contrato de servicios ocasionales era por un año fiscal completo, que en el caso en particular tiene una mayor importancia por las actividades jurisdiccionales que desempeñaba la parte actora. En tal virtud, es que el Tribunal determinó que debía darse cumplimiento al plazo establecido en el contrato renovado tácitamente.

4.15 Por consiguiente, esta Sala observa que el TDCA cumplió con la garantía de motivación suficiente, dado que enunció las normas jurídicas pertinentes al caso y su aplicación a los antecedentes de hecho. Lo anterior, empero, no quiere decir que esta Sala concuerde con la aplicación o interpretación del Derecho y la valoración probatoria realizada, pues ello no se revisa por medio de esta causal.

4.16 En mérito de lo expuesto, se rechaza el cargo por la causal quinta del artículo 3 de la Ley de Casación, interpuesto por el Director Provincial y el Director Nacional de Asesoría Jurídica (E) y delegado del Director General del Consejo de la Judicatura, dado que esta Sala considera que si se cumple con el requisito de motivación suficiente en la sentencia del Tribunal *a quo*.

Análisis de la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación por errónea interpretación de los artículos 58 de la Ley Orgánica de Servicio Público, 143 y 146 literal f) del Reglamento a la Ley Orgánica de Servicio Público.

4.17 El Director Provincial en este cargo, alega la errónea interpretación de artículos contenidos en la Ley Orgánica de Servicio Público (58) y su Reglamento (143 y 146 literal f). Dichos artículos prescriben lo siguiente:

Ley Orgánica de Servicio Público:

Art. 58.- De los contratos de servicios ocasionales.- (1/4) Este tipo de contratos, por su naturaleza, de ninguna manera representará estabilidad laboral en el mismo, ni derecho adquirido para la emisión de un nombramiento permanente pudiendo darse por terminado en cualquier momento, lo cual podrá constar del texto de los respectivos contratos (1/4).

Reglamento a la Ley Orgánica de Servicio Público:

Art. 143.- De los contratos de servicios ocasionales.- (1/4) El plazo máximo de duración del contrato de servicios ocasionales será de hasta doce meses o hasta finalizar el ejercicio fiscal en curso, y podrá ser renovado por única vez hasta por

doce meses adicionales en el siguiente ejercicio fiscal, en cuyo caso no será necesario la suscripción de un nuevo contrato por el transcurso del nuevo ejercicio fiscal, bastando la decisión administrativa que en tal sentido expida la autoridad nominadora o su delegado la cual incorporará al expediente respectivo al igual que la certificación presupuestaria que expida la unidad financiera de la institución (1/4).

Art. 146.- Terminación de los contratos de servicios ocasionales.- Los contratos de servicios ocasionales terminarán por las siguientes causales:

(1/4) f) Por terminación unilateral del contrato por parte de la autoridad nominadora, sin que fuere necesario otro requisito previo (1/4).

4.18 La causal de casación establecida en el numeral primero del artículo 3 de la Ley de Casación contiene la llamada *violación directa* de la ley sustantiva y precedentes judiciales obligatorios. Se configura en tres supuestos [Corte Suprema de Justicia, resoluciones No. 323, juicio No. 89-99, 31 de agosto de 2000; No. 299, juicio No. 168-200, 19 de junio de 2001; No. 317, juicio No. 190-200, 31 de agosto de 2000. En el mismo sentido, véase: Manuel De La Plaza, *La Casación Civil*. Editorial Revista de Derecho, Madrid, 1974, pp. 214-218]:

1) *Falta de aplicación*: Cuando el juzgador deja de aplicar al caso controvertido normas sustanciales que ha debido aplicar, y que, de haberlo hecho, habrían determinado que la decisión en la sentencia sea distinta a la acogida.

2) *Aplicación indebida*: Cuando el juzgador entiende rectamente la norma, pero la aplica a un supuesto fáctico diferente del hipotético contemplado en ella. Incurrir de esta manera en un error consistente en la equivocada relación del precepto con el caso controvertido.

3) *Errónea interpretación*: Cuando el juzgador incurre en un error de hermenéutica al interpretar la norma, atribuyéndole un sentido y alcance que no tiene.

4.19 El casacionista sostiene la errónea interpretación de los artículos 58 de la Ley Orgánica de Servicio Público, 143 y 146 literal f) del Reglamento a la Ley Orgánica de Servicio Público debido a las siguientes argumentaciones:

4.19.1 Que, la autoridad nominadora puede dar por terminado en cualquier momento el contrato de servicios ocasionales.

4.19.2. Que, al dar por terminado el contrato de servicios ocasionales, se acataron las normas previstas para el efecto, y, en consecuencia, no se vulneró ni la independencia externa ni la interna, en virtud de que Fabián Escalante Álvarez no es un funcionario de carrera, dado que nunca fue parte de un concurso de méritos y oposición.

4.19.3 Que, conforme lo prescribe el literal f) del artículo 146 del Reglamento a la LOSEP, no era necesario ningún otro requisito previo para dar por terminado el contrato. No obstante, el Tribunal interpreta de forma errónea el artículo en mención dado que, en el caso, el ex servidor judicial no tenía ninguna discapacidad como para aplicar lo establecido en la sentencia No. 258-15-SEP-CC de la Corte Constitucional, en lo que se refiere a la constitucionalidad condicionada del artículo 146 del Reglamento a la LOSEP.

4.19.4 Que, al ordenar que se cancelen los valores pendientes al ex servidor judicial al tiempo que faltaba por cumplir el plazo del contrato, hasta su terminación, se presenta una actuación inconstitucional porque cuando se dio por terminado el contrato de servicios ocasionales, esto se hizo acorde a derecho y conforme a los acuerdos realizados entre las partes al momento de la suscripción del mismo.

4.19.5 Que, al interpretar de forma errónea el artículo 58 de la LOSEP, y los artículos 143 y 146 del Reglamento a dicha ley, se atentó contra los recursos públicos del Estado, lo cual vulnera lo estipulado por la CIDH en cuanto a la protección judicial efectiva.

4.19.6 Que, la cláusula cuarta del contrato estipulaba claramente las condiciones bajo las cuales regía el contrato de servicios ocasionales de Fabián Antonio Escalante Álvarez, en el cual se incluyó la potestad del Consejo de la Judicatura de dar por terminado de forma unilateral el contrato sin ninguna notificación o solemnidad previa en la fecha de vencimiento del contrato, o antes.

4.20 A fin de analizar los cargos antes reseñados, cabe analizar al texto de la sentencia impugnada. El séptimo considerando de la sentencia contiene la parte motiva que el recurrente impugna puesto que, al referirse sobre la naturaleza de la relación contractual entre Fabián Antonio Escalante Álvarez y el Consejo de la Judicatura, menciona lo siguiente:

[1/4] la notificación de terminación del contrato suscrito entre el recurrente y la demandada, constante en memorando No. DNTH-07706-2014, sin duda resulta inoportuna, toda vez que se había previsto la duración del contrato por un año, mismo que se encontraba renovado por un ejercicio fiscal completo (1/4) por tanto correspondía dar cumplimiento con el plazo establecido en el documento contractual renovado [1/4]

4.21 En consecuencia de lo expuesto por el Tribunal, el casacionista alega que, dado que Fabián Antonio Escalante Álvarez tenía suscrito un contrato de servicios ocasionales, este no generaba ninguna estabilidad laboral lo que conlleva a que este tenga el carácter de temporal, no permanente.

4.22 Con todas los antecedentes mencionados, se puede concluir que cuando se alega la errónea interpretación de una norma jurídica, se debe establecer: i.- cuál es la norma sustantiva infringida; ii.- si aquella norma es la pertinente para dar solución al problema jurídico; iii.- cuál es la interpretación que el juzgador dio a esa norma, explicando ese razonamiento judicial; iv.- explicar el método de interpretación usado en la decisión judicial; v.- determinar por qué razón esa interpretación no es la que corresponde, por qué el método usado o las reglas propias de este no son las adecuadas al caso; vi.- para luego establecer cuál es la interpretación que debió darse a la norma, cuál es el método de interpretación o la correcta aplicación de sus reglas, a fin de concluir con el razonamiento lógico-jurídico que viabilice un entendimiento claro y preciso que demuestre la existencia del vicio acusado y de este modo de infracción.

4.23 En el presente caso, la parte casacionista alegó la errónea interpretación de dichos artículos. Ahora bien, corresponde analizar si, en efecto, el recurso cumple con los requisitos previamente establecidos. En cuanto a las normas sustantivas presuntamente infringidas, el

recurrente sí hace mención a estas y las delimita de forma clara. De igual forma, expone cómo la errónea interpretación de dichos artículos, especialmente el artículo 58 de la Ley Orgánica de Servicio Público, determinó la forma en la que el Tribunal decidió la causa para conceder únicamente la pretensión referente a que se le paguen las remuneraciones faltantes. Y, finalmente, el casacionista expone, por un lado, la interpretación que adopta el Tribunal (interpretación extensiva), la decisión errónea de adoptar ese método, y, por último, la interpretación idónea para el caso en cuestión, la cual, a criterio del recurrente, era la interpretación literal de la norma.

4.24 En efecto, el Tribunal *a quo* estimó que era aplicable a la especie el contenido de los artículos antes citados para determinar que a Fabián Antonio Escalante Álvarez sí le correspondía, al ser su derecho, las remuneraciones que dejó de percibir desde que el Consejo de la Judicatura decidió la terminación de su contrato.

4.25 Sobre este tema, la Sala considera importante recapitular en la naturaleza de los contratos de servicios ocasionales. Estos, de acuerdo a lo prescrito por la LOSEP, son esos contratos que se crean para subsanar una necesidad institucional de forma no permanente. Por ello, su naturaleza intrínseca no le otorga estabilidad laboral al contratado dado que, desde su concepción, es un contrato que no otorga permanencia en el cargo.

4.26 Ante ello, la Corte Constitucional, además de analizar la naturaleza del contrato de servicios ocasionales, ha manifestado que, por regla general, este tipo de contratos tienen duración de 1 año fiscal. Es decir, independientemente en la fecha en la que se inició o dio comienzo el contrato, este finalizará junto con el periodo fiscal correspondiente. Como expone la Corte Constitucional en una de sus sentencias:

170. Los contratos de servicios ocasionales son aquellos que se crean debido a una necesidad institucional no permanente a través de una partida presupuestaria y de la disponibilidad de recursos económicos.

171. Las instituciones públicas han aplicado como regla común la contratación de personal bajo esta modalidad, situación que no permite a los trabajadores y

trabajadoras alcanzar estabilidad y permanencia en la institución. En ese sentido, si bien el objeto de este contrato es responder a una necesidad institucional temporal y excepcional, la Corte Constitucional ha sostenido que mantener al trabajador o trabajadora bajo esta modalidad por un tiempo indefinido pasado el año, da a entender que la necesidad institucional ya no es temporal, sino permanente. Por ello, el abuso de esta modalidad de contratación constituye una forma de precarización laboral.

[pié de página] 102. Esta regla se aplica ya que los contratos ocasionales tienen duración de 1 año fiscal. Es decir, si a una persona bajo esta modalidad le contratan en febrero de 2020, su contrato finalizará en diciembre de 2020. (1/4)

[Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 3-19-JP/20 y acumulados, de 05 de agosto de 2020, párr. 170-171].

4.27 Por esto, en el caso en cuestión, si bien Fabián Antonio Escalante Álvarez estaba prestando sus servicios profesionales bajo la modalidad de un contrato de servicios ocasionales renovado automáticamente después de haber cumplido el año (que permitía la disposición reglamentaria invocada), por la naturaleza de este tipo de contrato, debía finalizar en diciembre de 2014. Ante esto, esta Sala no considera que la sentencia del Tribunal *a quo* incurrió en errónea interpretación de los artículos 58 de la Ley Orgánica de Servicio Público, y 143 del Reglamento a la Ley Orgánica de Servicio Público.

4.28 Con relación al cargo de errónea interpretación del artículo 146 literal f), este Tribunal acota que dicho vicio consiste en un yerro hermenéutico de una disposición jurídica que ha sido expresamente aplicada en la sentencia. En la especie, existe una brevísima cita al artículo 146 como tal, sin especificar el literal invocado en sus literales ni ningún otro; por lo que no se evidencia que la letra f) del artículo 146 del Reglamento a la Ley Orgánica de Servicio Público haya sido efectivamente seleccionado por el tribunal de origen; de tal modo que, al no haber sido aplicado en la sentencia, no sería procedente la invocación del vicio mencionado.

4.29 Sin perjuicio de ello, cabe mencionar que en la especie nos referimos a un juez, servidor

público especial que, además de las garantías generales que en materia laboral protegen a todo colaborador del Estado, se encuentra revestido por garantías específicas. Nuestra Constitución en su artículo 168 contempla que las juezas y jueces están protegidos por la garantía de independencia judicial, por medio de la cual se procura evitar que agentes externos o internos a la Función Judicial ejerzan injerencias indebidas en su labor. Entre esas garantías se encuentra la inamovilidad en su cargo.

4.30 Podemos definir a la inamovilidad como la ^ainterdicción de la separación, traslado, suspensión o jubilación^o de los jueces y magistrados. Ello implica una fuerte protección a los juzgadores en su condición de empleados públicos, puesto que atentar contra su estabilidad es una de las formas de injerencia indirecta más frecuentes en el accionar jurisdiccional.

4.31 Como primer requerimiento, la inamovilidad debe estar consagrada al nivel más alto posible del ordenamiento jurídico y regulada por medio de ley formal; por lo que sólo en estos medios podrá preestablecerse los lapsos de duración y las causales de cesación de los juzgadores. Ello se desprende de lo dicho por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su jurisprudencia.

145. Entre los alcances de la inamovilidad relevantes para el presente caso, los Principios Básicos establecen que ^a [l]a ley garantizará la permanencia en el cargo de los jueces por los períodos establecidos^o y que ^a [s]e garantizará la inamovilidad de los jueces, tanto de los nombrados mediante decisión administrativa como de los elegidos, hasta que cumplan la edad para la jubilación forzosa o expire el período para el que hayan sido nombrados o elegidos, cuando existan normas al respecto^o. Además, el Comité de Derechos Humanos ha señalado que los jueces sólo pueden ser removidos por faltas de disciplina graves o incompetencia y acorde a procedimientos justos que aseguren la objetividad e imparcialidad según la Constitución o la ley. Este Tribunal ha acogido estos principios y ha afirmado que la autoridad a cargo del proceso de destitución de un juez debe conducirse independiente e imparcialmente en el procedimiento establecido para el efecto y permitir el ejercicio del derecho de defensa¹⁸⁷. Ello es así toda vez que la libre remoción de jueces fomenta la duda objetiva del observador sobre la posibilidad efectiva de aquellos de decidir

controversias concretas sin temor a represalias. [Corte IDH. Caso de la Corte Suprema de Justicia (Quintana Coello y Otros) Vs. Ecuador. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de agosto de 2013. Párr. 144]

4.32 De tal suerte que la cesación en las funciones de un juez o magistrado deben estar establecidas en una disposición de rango legal y no en una de carácter inferior y aunque el artículo 146 literal f) del Reglamento establece la posibilidad de terminar el contrato de servicios de forma anticipada y unilateral, ni el artículo 47 ni el 58 de la ley de la materia contempla dicho supuesto.

4.33 En el presente caso, el accionante Fabián Antonio Escalante Álvarez era un juez de carácter provisional, categoría ocupacional contemplada en el Código Orgánico de la Función Judicial 40.2, y aceptada incluso por el sistema interamericano de derechos humanos. Al respecto, la Corte IDH ha reconocido la necesidad institucional de contar con jueces provisionales en momentos específicos y ante requerimientos concretos.

4.34 Pese a que el uso de esta figura puede verse como una excepción a las garantías de inamovilidad de jueces y magistrados, la Corte IDH manifestó dentro del caso ^aApitz Barbera^o que la provisionalidad debe ser excepcional, y no es equiparable a una ^alibre remoción^o. De manera concreta, el tribunal interamericano ha indicado:

*^a43. La Corte observa que los Estados están obligados a asegurar que los jueces provisorios sean independientes y, por ello, debe otorgarles cierto tipo de estabilidad y permanencia en el cargo, puesto **que la provisionalidad no equivale a libre remoción.** (...) En similar sentido, la Corte considera que la provisionalidad no debe significar alteración alguna del régimen de garantías para el buen desempeño del juzgador y la salvaguarda de los propios justiciables. Además, no debe extenderse indefinidamente en el tiempo y debe estar sujeta a una condición resolutoria, tal como el cumplimiento de un plazo predeterminado o la celebración y conclusión de un concurso público de oposición y antecedentes que nombre al reemplazante del juez provisorio con carácter permanente (1/4)^o.*

4.35 Dado que la provisionalidad no significa libre remoción, los jueces temporales sí gozan de una cierta estabilidad y permanencia, al menos durante el lapso que dure su contrato de servicios ocasionales. Ello no implica, desde luego, que tengan un carácter permanente, pues ello implicaría soslayar los mecanismos de selección constitucional y legalmente establecidos, que implica necesariamente atravesar un concurso de méritos y oposición para cumplir uno de los tantos requisitos que deben alcanzar para ocupar un cargo de suma importancia y relevancia en la administración de justicia.

4.36 Al respecto, en el caso Reverón Trujillo, la Corte IDH expresó varias de las garantías que se han mencionado en el siguiente sentido:

67. Ahora bien, los jueces, a diferencia de los demás funcionarios públicos, cuentan con garantías reforzadas debido a la independencia necesaria del Poder Judicial, lo cual la Corte ha entendido como "esencial para el ejercicio de la función judicial" [1/4]

68. El principio de independencia judicial constituye uno de los pilares básicos de las garantías del debido proceso, motivo por el cual debe ser respetado en todas las áreas del procedimiento y ante todas las instancias procesales en que se decide sobre los derechos de la persona. La Corte ha considerado que el principio de independencia judicial resulta indispensable para la protección de los derechos fundamentales [1/4]

75. Los Principios Básicos establecen que "[l]a ley garantizará la permanencia en el cargo de los jueces por los períodos establecidos" y que "[s]e garantizará la inamovilidad de los jueces, tanto de los nombrados mediante decisión administrativa como de los elegidos, hasta que cumplan la edad para la jubilación forzosa o expire el período para el que hayan sido nombrados o elegidos, cuando existan normas al respecto" [1/4]

4.37 En consecuencia, los argumentos planteados por el casacionista no configuran en la especie de errónea interpretación de los artículos antes mencionados. En tal virtud, se rechaza el cargo por la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación.

4.38 Por todo lo expuesto, este Tribunal rechaza los recursos de casación interpuestos por las causales primera y quinta del artículo 3 de la Ley de Casación, tanto por el Director Provincial como por el Director Nacional de Asesoría Jurídica (E) y delegado del Director General del Consejo de la Judicatura.

V. Decisión

5.1. En mérito de lo expuesto, este Tribunal de la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y DE LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, **rechaza** los recursos de casación interpuestos, y por lo tanto, decide **no casar** la sentencia dictada sentencia de fecha 17 de mayo de 2021, las 11h52, por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha.

- Publíquese, notifíquese y archívese.-

MILTON ENRIQUE VELASQUEZ DIAZ
JUEZ NACIONAL (PONENTE)

RACINES GARRIDO FABIAN PATRICIO
JUEZ NACIONAL

DR. IVAN RODRIGO LARCO ORTUÑO
JUEZ NACIONAL (E)